

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,  
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
DE LA LXXVII LEGISLATURA

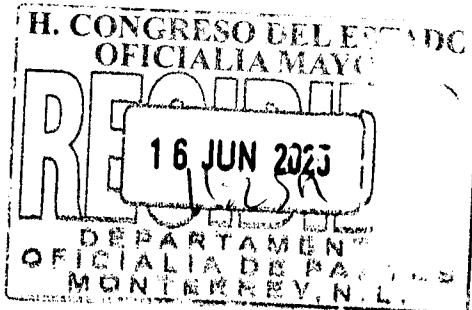
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE  
REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA  
CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL CIUDADANA SE  
TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 18 DE JUNIO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN Y A LA DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

**Oficial Mayor**



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA,  
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de la creación de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana, lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alberga dentro de su estructura diversos derechos fundamentales para el ser humano, como son los sociales, económicos y políticos que sirven para el sano desarrollo de una sociedad democrática, sin embargo, esto no se pueden dejar de lado aquellos derechos en materia de justicia donde se le brinda al acusado, la víctima y ofendido de delitos derechos para garantizar un acceso a una justicia efectiva.

El inciso b) fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma clara:

**"Que todo imputado tiene derecho a una defensa adecuada por un abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público."**

Tan solo basta recordar que el modelo de impartición de justicia mexicano fue influenciado de un sistema jurídico anglosajón (Europeo) particularmente del francés y que dicho beneficio fue agregado claramente hasta la Constitución de 1917 donde se incorpora en el artículo 20 apartado B, fracción VIII el derecho a una defensa adecuada que garantice la representación de quien no pueda costearla, Constitución que ha sufrido distintas modificaciones en su parte orgánica y dogmática pero que a la fecha sigue vigente.<sup>1</sup>

Ahora bien, otros derechos que se conculca al derecho de contar con una defensa adecuada y deben ser observados de forma integral son aquellos derechos políticos del ciudadano reconocido por nuestra Carta Magna, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, <sup>2</sup> donde se establece que tienen derecho;

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizados por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

---

<sup>1</sup> Se encuentra disponible en: <file:///C:/Users/licjo/Downloads/35105-32048-1-PB.pdf> ,

<sup>2</sup> Se encuentra disponible en:  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Estos derechos cobraron fortaleza en la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos cuyo espíritu en primer lugar es crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas dentro de nuestro marco legal,<sup>3</sup> y segundo brindar una protección integral a los Grupos más Vulnerables de la sociedad como: Personas Migrantes, Pueblos y Comunidades Indígenas, Personas con Discapacidad y Personas identificadas con la comunidad LGBT.

La reforma de derechos humanos migro de un estado garantista a un estado de derechos humanos en un sentido amplio, colectivo e individuales, poniendo en observancia la obligatoriedad de todas las autoridades del Estado mexicano los principios de pro-persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>4</sup>

Al respecto y en un sentido evolutivo de derechos, la Autoridad Administrativa Electoral, los Tribunales Locales, las Salas Regionales, la Sala Especializada, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha buscado priorizar dentro de sus determinaciones como resoluciones atender las desigualdades históricas y estructurales, buscando que todas las necesidades y aspiraciones de toda la sociedad sean atendidas.

Es importante destacar que la democracia debe alcanzar aspectos de la vida pública, en el ámbito económico, social y cultural, por ello encontramos la oportunidad de brindarle una instancia especializada al ciudadano para su adecuada defensa cuando sus derechos se vean amenazados o violentados.

---

<sup>3</sup> Se encuentra disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

<sup>4</sup> Se encuentra DISPONIBLE EN:  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/FOLLETO\\_REFORMA\\_CONSTITUCIONAL\\_DDHH.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/FOLLETO_REFORMA_CONSTITUCIONAL_DDHH.pdf)

Resulta necesario que la democracia continúe ganando apoyo y reconocimiento, ya que con ello se espera que esto contribuya significativamente a la construcción de sociedades más equitativas y justas para las personas.

Una forma en la que se ha avanzado por parte de la autoridad y que fue un acierto por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue crear el 29 de enero de 2025, la nueva Defensoría Pública Electoral, la cual, atendiendo a personas en condiciones de desventaja estructural e histórica a través de servicios de asesoría y acompañamiento en sus demandas de justicia electoral,<sup>5</sup> como son:

- Personas, comunidades y pueblos indígenas y equiparables;
- Mujeres en caso de paridad y violencia política de género;
- Personas afromexicanas;
- Niñas, niños y Adolescentes;
- Personas con Discapacidad;
- Personas Adultas Mayores; esto por mencionar algunas.<sup>6</sup>

Por ello, encontramos una oportunidad brindarles no solo a estos grupos de la sociedad una defensoría jurídica que les preste un servicio jurídico gratuito y que exista una verdadera representación jurídica cumpliendo con el precepto constitucional de que exista un profesional en derecho para fungir como representante que vele por cualquier transgresión a la esfera jurídica de las personas.

Actualmente nuestro estado tiene un Órgano Constitucionalmente Autónomo en materia electoral, siendo la máxima autoridad jurisdiccional para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o

---

<sup>5</sup> Se encuentra disponible en: file:///C:/Users/licjo/Downloads/35105-32048-1-PB.pdf

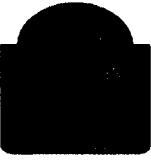
<sup>6</sup> Se encuentra disponible en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/4669/0>

extraordinarios siendo un órgano integrado de forma colegiada por tres Magistrados. Siendo el encargado de impartir justicia, sin embargo, es únicamente a aquellos que tienen los recursos de costear un abogado y poder defenderse dentro de los procedimientos, juicios y recursos que conoce la autoridad electoral.

Esta instancia de justicia que pretendemos crear ha tenido eco en varias entidades de nuestro país, ya que varios de ellos cuentan con distintos modelos de defensorías jurídicas, razón por la cual, incorporamos un estudio de derecho comparado donde se comenta sobre los asuntos que atiende cada una de ella, en las entidades federativas, así como el ordenamiento que las sustenta, siendo estas las siguientes:

No.	NIVEL	ASUNTOS QUE ATIENDE	ORDENAMIENTO
1	<b>FEDERAL</b>	Se contempla un Órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, para Garantizar el derecho a la defensa pública en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia administrativa, fiscal, civil y de causas penales, que permite atender a la población menos favorecida del país defensa pública,	Ley Federal de Defensoría Pública
2	<b>CIUDAD DE MÉXICO</b>	Contribuir en la construcción de Ciudadanía y Democracia Participativa, mediante la asesoría y defensa transversal de los derechos político– electorales	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y otros.

		e incentivar, alentar y fomentar la cultura de la participación ciudadana y la formación cívica en la Ciudad de México.	
3	<b>CHIAPAS</b> 	La Defensoría es un órgano del TEECH, que se encarga de prestar gratuitamente los servicios de asesoría legal para fortalecer los derechos humanos de las mujeres en el ámbito de la participación política, así como de los pueblos y comunidades originarias y de todos los grupos en situación de vulnerabilidad.	Reglamento interior del TEECH.
4	<b>MICHOACAN</b> 	La Defensoría Jurídica del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) brinda servicios gratuitos de orientación, asesoría y representación legal para la defensa de los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos/as que busquen o ejerzan un cargo de elección popular a nivel local.	Código Electoral del Estado de Michoacán y Reglamento Interior de la Defensoría Jurídica
5	<b>TABASCO</b> 	Es una instancia con autonomía técnico-operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a las mujeres y demás grupos en situación de vulnerabilidad que pretendan o	Reglamento Interno del TET y otros.

		ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría jurídica y defensa de sus derechos político-electorales.	
6	<b>QUINTANA ROO</b> 	La Defensoría es creada para proporcionar de manera gratuita los servicios de asesoría y defensa jurídica de sus derechos político-electorales a la ciudadanía, que garanticen los derechos de las personas a votar, ser candidatas a un cargo político, sin ningún tipo de discriminación o violencia, entre otros.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y otros
7	<b>CHIHUAHUA</b> 	Instancia administrativa del Instituto Estatal Electoral, encargada de defender los derechos políticos y electorales de la ciudadanía chihuahuense, de manera gratuita a través de asesorías y defensa mediante quejas, denuncias e impugnaciones para la protección de los derechos políticos y electorales.	Ley Electoral del Estado de Chihuahua y Lineamientos

Esta propuesta de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual es de carácter constitucional realiza diversas modificaciones al articulado que subsiste actualmente e incorpora un capítulo denominado “**DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL CIUDADANA**”, dentro de él se incorpora lo siguiente:

Se contempla que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León cuente con una Defensoría Pública Electoral Ciudadana cuya naturaleza jurídica sea autonomía técnica y operativa para brindar un servicio de asesoría y defensa de los derechos político electoral del ciudadano.

Se prevé que esta actúe bajo los principios de probidad, legalidad, calidad, certeza, eficiencia, economía, eficacia, objetividad, máxima publicidad, austeridad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, profesionalismo, rendición de cuentas y transparencia.

Que sea una instancia accesible para las ciudadanas y ciudadanos, para el trámite, seguimiento y conclusión de las solicitudes de denuncias, quejas, recursos, procedimientos y juicio a que refiere la ley.

Se establece que los servicios que preste la Defensoría Electoral sólo se brindarán a todos las y los ciudadanos en el ámbito local, quedando exceptuada de ello la materia federal, los partidos políticos o sus representantes evitando cualquier tipo de conflicto.

Para hacer una justicia más accesible, la Defensoría prestará a petición del interesado sus servicios, estableciendo que cuando se atienda la protección y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que no hablen español y tenga alguna lengua indígena, la Defensoría deberá brindar de forma gratuita, la asistencia de un intérprete o traductor, que le permita conocer las etapas y los documentos que tiene el procedimiento.

Desde la reforma se incorporan como estará integrada la Defensoría, cuáles serán los requisitos de elegibilidad para su titular y de los defensores, las atribuciones que esta tendrá y como deberá actuar en el ejercicio de su cargo su personal. Además, se señala en qué casos se deberá abstener de intervenir, y cuando dejara de prestar

sus servicios, así como las prohibiciones que estos tendrán en el desempeño de su cargo.

Por otro lado, se prevé que para que haya una mayor profesionalización el Tribunal deberá expedir una convocatoria pública abierta para el ingreso de las personas que fungir como defensores exigiéndoles una experiencia mínima comprobable de seis años en área afines al derecho electoral y de derechos humanos esto para cumplir con un estándar mínimo de profesionalismo en el cargo.

Para una mayor comprensión de los artículos que se modifican se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 281. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 281. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones:
I a II ...	I a II ...
III. Emitir el Reglamento Interior;	III. Emitir el Reglamento Interior y las modificaciones que considere necesarias para su operación;
IV a V ...	IV a V ...
NO EXISTE REFERENCIA	V Bis. - Deberá expedir convocatoria pública abierta en los términos que establezca el Reglamento de la Defensoría;

NO EXISTE REFERENCIA	<b>V Bis 1.- Aprobar o rechazar la propuesta que someta a su consideración el Presidente del Tribunal del Titular de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana;</b>
NO EXISTE REFERENCIA	<b>V Bis 2.- Difundir y dar a conocer a través de los medios institucionales sobre los servicios que prestara la Defensoría Pública Electoral Ciudadana; y</b>
VI. ...	VI. ...
Artículo 283. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 283. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:
I a III. ...	I a III. ...
IV. Proponer al pleno la designación de Secretarios y demás personal jurídico y administrativo;	IV. Proponer al pleno la designación del Titular de la Defensoría Pública Electoral de los Secretarios y demás personal jurídico y administrativo;
V a XI. ...	V a XI. ...
<b>TERCERA PARTE DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL</b>  <b>TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL</b>	<b>TERCERA PARTE DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL</b>  <b>TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL</b>

CAPITULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	CAPITULO PRIMERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
NO EXISTE REFERENCIA	<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL CIUDADANA</b>
NO EXISTE REFERENCIA	<b>ARTÍCULO 285 Bis.-</b> El Tribunal Electoral del Estado contará con una Defensoría Pública Electoral Ciudadana, la cual contará con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a la ciudadanía, los servicios de asesoría y defensa de sus derechos Electorales a los que refiere esta ley, así como a las disposiciones aplicables.
NO EXISTE REFERENCIA	<b>ARTÍCULO 285 Bis 1.-</b> Los servicios que prestaran los profesionales que pertenezcan a esta instancia se guiaran bajo los principios de probidad, legalidad, calidad, certeza, eficiencia, economía, eficacia, objetividad, máxima publicidad, austeridad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, profesionalismo, rendición de cuentas y transparencia.
NO EXISTE REFERENCIA	<b>ARTÍCULO 285 Bis 2.-</b> La Defensoría Pública Electoral Ciudadana, tiene por objeto ser

	<b>una instancia accesible para las ciudadanas y ciudadanos, para el trámite, seguimiento y conclusión de las solicitudes de denuncias, quejas, procedimientos y juicio que esta ley permita.</b>
NO EXISTE REFERENCIA	<p><b>ARTÍCULO 285 Bis 3.- Los servicios que preste la Defensoría Pública Electoral Ciudadana sólo se brindarán a todas las y los ciudadanos en el ámbito local, quedando exceptuada la materia federal, los partidos políticos o sus representantes legales.</b></p> <p><b>La representación que se realice por los Defensores se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de acuerdo con esta ley y lo que establezca en el Reglamento Interior de la Defensoría y en su caso el del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.</b></p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p><b>ARTÍCULO 285 Bis 4.- El servicio de la Defensoría, se prestará a petición del interesado de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular. Dicha solicitud se realizará a través de los medios que se habiliten para este fin.</b></p>

	<p><b>En caso de que se atienda la protección y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que no hablen español y se comuniquen en alguna lengua indígena, la Defensoría deberá brindar de forma gratuita, la asistencia de un intérprete o traductor, que les informe las etapas y los documentos que tiene el procedimiento.</b></p>
<p><b>NO EXISTE REFERENCIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 285 Bis 5.- La Defensoría se integrará por el personal siguiente:</b></p> <p><b>I. Un Titular, el cual deberá cumplir con los requisitos que contempla esta ley;</b></p> <p><b>II. Las Personas defensoras, quienes prestaran los servicios de representación jurídica y asesoría; y,</b></p> <p><b>III. El personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.</b></p> <p>Cuando inicie el año electoral correspondiente, se podrá contar con personal adicional para brindar el servicio que se requiera. En las designaciones que se realicen bajo este</p>

	<b>supuesto se deberá garantizar la paridad de género.</b>
NO EXISTE REFERENCIA	<p><b>ARTÍCULO 285 Bis 6.- Para ser el titular de la Defensoría se deberá contar con treinta años al día de su designación y una experiencia mínima comprobable de seis años en área afines al derecho electoral y de los derechos humanos y deberá reunirse los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</b></p> <p><b>II. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho o ciencias jurídicas;</b></p> <p><b>III. No ser dirigente o militante de algún partido político;</b></p> <p><b>IV. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave;</b></p> <p><b>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrada o registrado como candidata o</b></p>

	<p><b>candidato, en los últimos cinco años antes de su designación; y,</b></p> <p><b>VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</b></p> <p><b>La persona titular de la Defensoría será designada mediante el voto de la mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral y durará en su encargo cuatro años, sin la posibilidad de reelegirse.</b></p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p><b>ARTÍCULO 285 Bis 7.- La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten debiendo observar las disposiciones de la materia.</b></p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p><b>ARTÍCULO 285 Bis 8.- Son atribuciones de la persona titular de la Defensoría:</b></p> <p><b>I. Diseñar e implementar, el programa anual sobre los derechos electorales de los ciudadanos en el Estado de</b></p>

	<p><b>Nuevo León y de los servicios que presta;</b></p> <p><b>II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría;</b></p> <p><b>III. Emitir dictámenes, acuerdos o resoluciones fundadas y motivadas en los que se justifique la prestación o no de los servicios solicitados;</b></p> <p><b>IV. Coadyuvar en la organización y participación en foros y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos electorales en el Estado de Nuevo León;</b></p> <p><b>V. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, que puedan ayudar al cumplimiento de las funciones de la Defensoría; y,</b></p> <p><b>VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana.</b></p>
--	--

NO EXISTE REFERENCIA	<p><b>ARTÍCULO 285 Bis 9.- Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para el titular y tendrán las funciones siguientes:</b></p> <p><b>I. Desahogar y brindar la atención a las solicitudes de consultas que le sean formuladas, orientándolos sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos;</b></p> <p><b>II. Representar y asesorar a quien lo solicite, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten;</b></p> <p><b>III. Dar seguimiento a los procesos en que intervengan, e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos;</b></p> <p><b>IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los elementos necesarios que se consideren necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones;</b></p>
----------------------	--

	<p><b>V. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos electorales;</b></p> <p><b>VI. Llevar a cabo un registro de los expedientes de los procedimientos o asuntos en los que intervengan;</b></p> <p><b>VII. Procurar la utilización de los métodos alternos para la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren, priorizando el interés superior de su representado; y,</b></p> <p><b>VIII. Las demás que establezca las disposiciones aplicables.</b></p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p><b>ARTÍCULO 285 Bis 10.- La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:</b></p> <p><b>I. Cuando no se encuentren facultados para ello.</b></p> <p><b>II. Cuando los servicios se estén prestando en forma gratuita por institución pública o privada distinta a la Defensoría;</b></p>

	<p><b>III. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios; y,</b></p> <p><b>IV. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso a algún cargo de elección popular;</b></p> <p>La abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen, acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por el titular, lo cual se hará del conocimiento de Pleno del Tribunal estableciendo claramente su impedimento.</p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p><b>ARTÍCULO 285 Bis 11.- Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse a los solicitantes cuando:</b></p> <p><b>I. Por solicitud de quien solicita el servicio y no tienen interés de que se siga con el procedimiento;</b></p>

	<p><b>II. Cuando falsen dolosamente datos ante la autoridad;</b></p> <p><b>III. Por causa grave debidamente justificada; y,</b></p> <p><b>IV. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría</b></p> <p>En los casos de las fracciones anteriormente mencionadas, el personal de la Defensoría, quedaran exentos de toda responsabilidad con motivo por la no continuidad en la prestación de los servicios.</p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p><b>ARTÍCULO 285 Bis 12.-</b> El titular de la Defensoría, así como las y los Defensores, les estará prohibido, recibir o exigir una contraprestación por los servicios de la Defensoría, así como desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación.</p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p><b>ARTÍCULO 285 Bis 13.-</b> Los servidores públicos adscritos a la defensoría Pública Electoral Ciudadana deberán abstenerse de realizar cualquier acto a traves de ellos o un tercero que</p>

	<b>viole cualquier conducta que sancione la Ley.</b>
--	--

Lo anterior bajo, el siguiente proyecto de:

### **Decreto**

**ÚNICO.- Se REFORMA** la fracción III del artículo 281, la fracción III del artículo 283; el nombre del Capítulo Único correspondiente al Título Primero del Tribunal Electoral se **ADICIONA** una fracción V Bis; V Bis 1; V Bis 2; V Bis 3, al artículo 281, un Capítulo Segundo denominado **“De la Defensoría Pública Electoral Ciudadana”**, el cual consta de un artículo 285 Bis; artículo 285 Bis 1; artículo 285 Bis 2; artículo 285 Bis 3; artículo Bis 4; artículo Bis 5; artículo Bis 6; artículo Bis 7; artículo Bis 8; artículo Bis 9; artículo Bis 10; artículo Bis 11; artículo Bis 12; artículo Bis 13 todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 281. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

I a II ...

III. Emitir el Reglamento Interior y **las modificaciones que considere necesarias para su operación;**

IV a V ...

**V Bis. - Deberá expedir convocatoria pública abierta en los términos que establezca el Reglamento de la Defensoría;**

**V Bis 1.- Aprobar o rechazar la propuesta que someta a su consideración el Presidente del Tribunal del Titular de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana;**

**V Bis 2.- Difundir y dar a conocer a través de los medios institucionales sobre los servicios que prestara la Defensoría Pública Electoral Ciudadana; y**

**VI. ...**

**Artículo 283. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:**

**I a III. ...**

**IV. Proponer al pleno la designación **del Titular de la Defensoría Pública Electoral de los Secretarios y demás personal jurídico y administrativo;****

**V a XI. ...**

**TERCERA PARTE  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

**TITULO PRIMERO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**CAPITULO PRIMERO  
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL CIUDADANA**

**ARTÍCULO 285 Bis.- El Tribunal Electoral del Estado contará con una Defensoría Pública Electoral Ciudadana, la cual contará con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a la ciudadanía, los servicios de asesoría y defensa de sus derechos Electorales a los que refiere esta ley, así como a las disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 285 Bis 1.- Los servicios que prestaran los profesionales que pertenezcan a esta instancia se guiaran bajo los principios de probidad, legalidad, calidad, certeza, eficiencia, economía, eficacia, objetividad, máxima publicidad, austeridad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, profesionalismo, rendición de cuentas y transparencia.**

**ARTÍCULO 285 Bis 2.- La Defensoría Pública Electoral Ciudadana, tiene por objeto ser una instancia accesible para las ciudadanas y ciudadanos, para el trámite, seguimiento y conclusión de las solicitudes de denuncias, quejas, procedimientos y juicio que esta ley permita.**

**ARTÍCULO 285 Bis 3.- Los servicios que preste la Defensoría Pública Electoral Ciudadana sólo se brindarán a todas las y los ciudadanos en el ámbito local, quedando exceptuada la materia federal, los partidos políticos o sus representantes legales.**

**La representación que se realice por los Defensores se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de acuerdo con esta ley y lo que establezca en el Reglamento Interior de la Defensoría y en su caso el del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.**

**ARTÍCULO 285 Bis 4.- El servicio de la Defensoría, se prestará a petición del interesado de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular. Dicha solicitud se realizará a través de los medios que se habiliten para este fin.**

**En caso de que se atienda la protección y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que no hablen español y se comuniquen en alguna lengua indígena, la Defensoría deberá brindar de forma gratuita, la asistencia de un intérprete o traductor, que les informe las etapas y los documentos que tiene el procedimiento.**

**ARTÍCULO 285 Bis 5.- La Defensoría se integrará por el personal siguiente:**

- I. Un Titular, el cual deberá cumplir con los requisitos que contempla esta ley;**
- II. Las Personas defensoras, quienes prestaran los servicios de representación jurídica y asesoría; y,**
- III. El personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.**

Cuando inicie el año electoral correspondiente, se podrá contar con personal adicional para brindar el servicio que se requiera. En las designaciones que se realicen bajo este supuesto se deberá garantizar la paridad de género.

**ARTÍCULO 285 Bis 6.- Para ser el titular de la Defensoría se deberá contar con treinta años al día de su designación y una experiencia mínima comprobable de seis años en área afines al derecho electoral y de los derechos humanos y deberá reunirse los siguientes requisitos:**

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho o ciencias jurídicas;**
- III. No ser dirigente o militante de algún partido político;**
- IV. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave;**

**V. No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrada o registrado como candidata o candidato, en los últimos cinco años antes de su designación; y,**

**VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.**

**La persona titular de la Defensoría será designada mediante el voto de la mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral y durará en su encargo cuatro años, sin la posibilidad de reelegirse.**

**ARTÍCULO 285 Bis 7.- La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten debiendo observar las disposiciones de la materia.**

**ARTÍCULO 285 Bis 8.- Son atribuciones de la persona titular de la Defensoría:**

**I. Diseñar e implementar, el programa anual sobre los derechos electorales de los ciudadanos en el Estado de Nuevo León y de los servicios que presta;**

**II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría;**

**III. Emitir dictámenes, acuerdos o resoluciones fundadas y motivadas en los que se justifique la prestación o no de los servicios solicitados;**

**IV. Coadyuvar en la organización y participación en foros y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos electorales en el Estado de Nuevo León;**

V. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, que puedan ayudar al cumplimiento de las funciones de la Defensoría; y,

VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana.

**ARTÍCULO 285 Bis 9.- Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para el titular y tendrán las funciones siguientes:**

- I. Desahogar y brindar la atención a las solicitudes de consultas que le sean formuladas, orientándolos sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos;
- II. Representar y asesorar a quien lo solicite, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten;
- III. Dar seguimiento a los procesos en que intervengan, e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos;
- IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los elementos necesarios que se consideren necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones;
- V. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos electorales;
- VI. Llevar a cabo un registro de los expedientes de los procedimientos o asuntos en los que intervengan;

**VII. Procurar la utilización de los métodos alternos para la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren, priorizando el interés superior de su representado; y,**

**VIII. Las demás que establezca las disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 285 Bis 10.- La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:**

**I. Cuando no se encuentren facultados para ello.**

**II. Cuando los servicios se estén prestando en forma gratuita por institución pública o privada distinta a la Defensoría;**

**III. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios; y,**

**IV. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso a algún cargo de elección popular;**

**La abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen, acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por el titular, lo cual se hará del conocimiento de Pleno del Tribunal estableciendo claramente su impedimento.**

**ARTÍCULO 285 Bis 11.- Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse a los solicitantes cuando:**

**I. Por solicitud de quien solicita el servicio y no tienen interés de que se siga con el procedimiento;**

**II. Cuando falsen dolosamente datos ante la autoridad;**

**III. Por causa grave debidamente justificada; y,**

**IV. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría**

**En los casos de las fracciones anteriormente mencionadas, el personal de la Defensoría, quedaran exentos de toda responsabilidad con motivo por la no continuidad en la prestación de los servicios.**

**ARTÍCULO 285 Bis 12.- El titular de la Defensoría, así como las y los Defensores, les estará prohibido, recibir o exigir una contraprestación por los servicios de la Defensoría, así como desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación.**

**ARTÍCULO 285 Bis 13.- Los servidores públicos adscritos a la defensoría Pública Electoral Ciudadana deberán abstenerse de realizar cualquier acto a través de ellos o un tercero que viole cualquier conducta que sancione la Ley.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

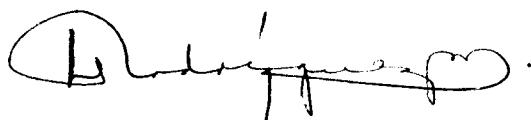
**SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a propuesta del Presidente del Tribunal, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para garantizar la creación y el debido funcionamiento de la Defensoría.**

**TERCERO.** La designación del titular de la Defensoría deberá realizarse en un plazo no mayor a 120 días naturales siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

**CUARTO.** Una vez que se haya nombrado a la persona Titular de la Defensoría Pública Electoral en un plazo de 30 días posteriores deberá expedirse la convocatoria respectiva para la contratación de las y los Defensores Públicos.

**QUINTO.** - Una vez nombrado el titular de la Defensoría, tendrá un plazo no mayor a 120 días naturales para presentar al pleno del Tribunal, el Reglamento Interior de la Defensoría, para su aprobación.

Monterrey, Nuevo León, a junio de 2025



**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO**

